



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-457/2021

ACTORA: LUZ ERÉNDIRA
CASTRO ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Luz Eréndira Castro Rosales** por propio derecho, ostentándose como mujer indígena y regidora de salud del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado veintiséis de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en el expediente **PES/02/2020**; que declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la síndica municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2

¹ En lo sucesivo autoridad responsable o Tribunal local.

I. El Contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	8
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	31
R E S U E L V E	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, al acreditarse la obstrucción del cargo atribuible a la síndica municipal contra la actora, sin que, a partir de ello, se tenga por existente la violencia política en razón de género que se le atribuye.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.** El doce de octubre de dos mil diecinueve tuvo verificativo la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.
- 2. Calificación de la elección ordinaria.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del



Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, integrado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Bertoldo Bernabé García	José Abrahan García Maldonado
Síndica Municipal	Isabel Martínez Castro	Florencia López Cruz
Regidor de Hacienda	José Castañeda Martínez	Rodolfo Castro García
Regidor de Obras	José Apolonio García García	Florentino García Castro
Regidora de Educación	Nahima Gema García García	Melecia García Santiago
Regidora de Salud	Luz Eréndira Castro Rosales	Maricela García Martínez

3. **Hechos e infracciones denunciadas.** El tres de junio de dos mil veinte, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias dio cuenta con la información recibida en la primera reunión ordinaria del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca 2020, en la cual se informó de una publicación en la red social “facebook”, respecto de hechos que podrían tratarse de violencia política en razón de género cometidos en perjuicio de Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

4. **Resolución del procedimiento especial sancionador PES/02/2020.** El nueve de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local, por mayoría de votos, resolvió lo siguiente:

*“[...]Primero. Se decreta la **escisión** del presente juicio, conforme a lo precisado en el apartado 5.3 del presente fallo.*

***Segundo.** Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en términos del apartado 7 de la presente sentencia.*

***Tercero.** Se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo precisado en el apartado 8 de la presente sentencia.[...]”*

5. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia y, por ende, dejó en lo conducente, insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/60/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se formó el expediente JDCI/60/2020 en cumplimiento a la sentencia indicada en el apartado que antecede. El cinco de febrero siguiente el Tribunal local emitió sentencia, en la cual tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa Luz Eréndira Castro Rosales, en consecuencia, ordenó al Presidente Municipal convocarla a sesiones de cabildo y realizar el pago de las dietas que se le adeudaban.

7. Presentación del juicio ciudadano federal. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la actora presentó juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia emitida el nueve de octubre de dos mil veinte en el procedimiento especial sancionador.

8. Resolución el juicio ciudadano SX-JDC-356/2020. El veinte de noviembre siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia en la que se determinó lo siguiente:



“III. Conclusión y efectos

69. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, respecto a que no se analizó la controversia tomando en consideración su condición de mujer indígena, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el TEEO emita una nueva determinación en la cual:

I. Juzgue con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos por la actora.

II. Aplique el criterio de reversión de la carga de la prueba establecido en el presente fallo.

III. El tribunal responsable podrá determinar, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía, si resulta necesario ordenar la realización de mayores diligencias probatorias a partir del análisis de los hechos bajo los enfoques mencionados.

IV. Al haberse revocado la determinación impugnada, el Tribunal responsable deberá valorar nuevamente, en ejercicio de su autonomía, la procedencia de la escisión al juicio ciudadano indígena.

V. Se ordena al Tribunal local, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar lo ordenado, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

[...] **RESUELVE**

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.”

9. **Segunda Sentencia del expediente PES/02/2020.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional Xalapa en la sentencia a que se hace referencia en el apartado que antecede, el Tribunal local emitió sentencia, en los términos siguientes:

[...] “Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Se decreta procedente la **escisión** a juicio ciudadano indígena, de los planteamientos formulados por la denunciante, respecto de actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, los cuales a su consideración vulneran sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Segundo. Se declara **existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

Tercero. Se **ordena** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, con la finalidad de otorgar especial protección a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

Cuarto. Se **dejan subsistentes** las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a la precisado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca; al igual que, en términos de sus atribuciones, otorgue a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Sexto. Se **ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

Séptimo. Se ordena al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, ofrezcan a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, una disculpa pública en sesión del cabildo, en los términos establecidos en los efectos de la presente sentencia.

Octavo. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, en los términos ordenados en el apartado de efectos de la misma.

Noveno. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ingrese a la denunciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Décimo. Se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

Décimo primero. Se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que, remita copia certificada de la presente sentencia, al



Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

***Décimo segundo.** Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa, dirigida al expediente identificado con el número SX-JDC356/2020.” [...]*

10. Presentación del juicio electoral federal. El seis de enero de dos mil veintiuno², el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán presentaron juicio electoral federal, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

11. Resolución del juicio electoral SX-JE-11-2021. El veintinueve de enero, esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó modificar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación para que se analizara si las conductas imputadas a la Síndica Municipal constituyeron actos de violencia política en razón de género contra la Regidora Salud. Por otro lado, respecto al Presidente Municipal, se consideró correcta la acreditación de los actos de violencia política en razón de género señalados, al estimar que el órgano jurisdiccional local sí fundó y motivó su decisión.

12. Resolución impugnada. El veintiséis de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local dictó sentencia en la cual determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género atribuible a la síndica municipal.

² En adelante las fechas que se refieran corresponderán al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en diferente sentido.

II. Medio de impugnación federal.

13. Demanda. A fin de controvertir la determinación señalada de forma previa, el diez de marzo siguiente, la actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

14. Recepción. El veintidós de marzo siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente y el mismo día el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JDC-457/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con



violencia política en razón de género, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la demanda se presentó dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada se dictó el veintiséis de febrero y fue notificada personalmente a la actora el

³ En lo subsecuente podrá referirse como Ley de Medios.

cuatro de marzo⁴, por lo que el cómputo correspondió del cinco al diez de marzo, sin contar el sábado seis ni domingo siete al ser días inhábiles, en razón de que el presente juicio no se encuentra relacionado con algún proceso electoral. En consecuencia, si la demanda se presentó el último día, esto es, el diez de marzo, resulta oportuna su presentación.

21. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados, ya que fue la parte agraviada dentro del procedimiento especial sancionador, a través del cual se declaró que tanto el presidente como la síndica del municipio ejercían violencia política en razón de género en su contra.

22. Así, el referido procedimiento dio cauce a la presente cadena impugnativa, de la cual la controversia a dilucidar consiste en determinar la existencia de la violencia política en razón de género contra la actora, circunstancia que la dota de interés jurídico, ya que lo resuelto ante esta instancia incurre directamente en su esfera de derechos.⁵

23. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

⁴ Cédula y razón de notificación consultable a foja 637 y 638 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39**, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

25. La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida a fin de que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la presente controversia y condene a la reparación del daño de forma integral.

26. Su **causa de pedir** la hace depender de la **falta de exhaustividad e indebida motivación** de la sentencia impugnada.

Planteamientos de la actora

27. La actora refiere que la responsable faltó a su deber de juzgar de manera exhaustiva y motivada, lo cual violenta los principios de certeza y legalidad que debe revertir toda resolución.

28. Lo anterior, ya que, si hubiese estudiado el test de los cinco elementos para que señala el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como el contenido de la jurisprudencia 21/2018, hubiese advertido que sí se materializan las conductas atribuibles a la síndica municipal.

29. Asimismo, señala que es incorrecto que a la síndica sólo se le haya denunciado por las omisiones para convocar a sesiones de cabildo y pagar las dietas correspondientes a la actora, más bien, la conducta que se le atribuye es que, una vez presentada la

denuncia ante la Fiscalía General del Estado, tanto el presidente y la síndica no le permitían acceder a su oficina, ya que el ingreso estaba condicionado al desistimiento de la denuncia presentada en su contra, acción que es constitutiva de discriminación.

30. Por estas razones es que la actora considera que la acción de la síndica es constitutiva de violencia política en razón de género, ello en atención a la definición de tal conducta en la Ley de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Bis.

31. Aunado a ello, la actora refiere que no solo ese hecho concreto debió ser juzgado, también la responsable debió advertir la discriminación múltiple por su condición de mujer, indígena y joven.

32. Por último, la actora indica que en los casos de violencia política en razón de género opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, lo que en el caso no ocurrió. Motivos por los cuales la responsable faltó a su deber de exhaustividad y motivación.

Consideraciones del Tribunal local

33. El Tribunal responsable para realizar el estudio de la controversia desarrolló una lista de las pruebas documentales que constan en el expediente, a la cuales les otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones.



34. De lo anterior, consideró que de las constancias que integraban el expediente, no era posible acreditar la participación de la síndica municipal en la comisión de las conductas que se le atribuían, al no advertirse algún elemento objetivo que permitiera acreditar que restringió de manera directa o indirecta el acceso y desempeño del cargo de la regidora de salud, ni actitudes perpetradas que hayan obedecido a la condición de mujer.

35. Asimismo, indicó que se encontraba imposibilitado para aplicar la reversión de la carga de la prueba, puesto que la actora fue omisa en señalar las circunstancias respecto de la participación de la síndica en las conductas denunciadas, ya que únicamente refirió, con posterioridad a la presentación de la denuncia, que el presidente y la síndica municipal no la convocaban a sesiones de cabildo y le dejaron de pagar sus dietas; lo cual, no se encuentra dentro de las facultades de la síndica.

36. Además, de las investigaciones realizadas dentro del procedimiento especial sancionador, el Instituto local estimó que se advertía la participación de la síndica municipal en tales actos, por lo que formuló un requerimiento a la actora.

37. Sin embargo, del escrito mediante el cual la denunciante, ahora actora, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos no se advertía que la regidora de salud señalara a la síndica municipal como responsable de cometer las conductas denunciadas, las cuales se supone consistieron, entre otras, en no permitirle cumplir el cargo como debía ser, por ser mujer y joven; no se le convocaba a todas las sesiones de cabildo; se le

obligaba a participar y hacer acciones que no eran correctas y a firmar actas de acuerdo a las que no era convocada; al igual que, con posterioridad a la presentación de las denuncias, no había sido convocada a las sesiones de cabildo y no se le pagaban sus dietas.

38. De lo anterior, el Tribunal responsable determinó que, de las conductas infractoras denunciadas no se advertía que hayan sido desplegadas por la síndica municipal hacia la regidora y que de las constancias no se observó intervención alguna de la síndica en las conductas que implicaron una restricción al acceso y desempeño del cargo de la actora.

39. De igual manera, el Tribunal local señaló que el hecho de que se haya acreditado la obstrucción en el desempeño del cargo de la regidora por parte del presidente municipal no se traduce en automático en que la síndica también participara en la comisión de las conductas denunciadas, al igual que tal actitud omisiva no se traduce en violencia política en razón de género.

40. En consecuencia, el Tribunal local estimó que no era posible tener por acreditado que la síndica haya incurrido o participado en la comisión de las conductas denunciadas por la regidora de salud.

41. En este sentido, determinó que era inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la síndica en agravio de la actora.

Consideraciones de esta Sala Regional



42. En primer término, este órgano jurisdiccional atenderá las manifestaciones de la actora relativas a la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable en el dictado de la resolución impugnada.

43. Para ello, ha sido criterio de este Tribunal que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

44. Lo anterior, de conformidad en el criterio jurisprudencial 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁶

49. Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a las pretensiones, además, debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

50. Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁷.

51. En el caso concreto, esta Sala Regional determina que la autoridad responsable incumplió con su obligación de ser exhaustiva en el estudio que realizó de las pruebas que integran el expediente.

52. Ello es así, porque no realizó un estudio de las pruebas bajo los criterios de la lógica y la sana crítica, y de su experiencia, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸ y la jurisprudencia 27/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**.

53. En tal razón, el Tribunal local se limitó a conformar un listado de pruebas documentales que integraban el expediente, a las cuales les otorgó valor probatorio, sin extraer de cada una los elementos constitutivos de las acciones imputables a la síndica municipal con la finalidad de determinar si efectivamente había incurrido en actos que impedían el desempeño del cargo de la actora.

54. Contrario a ello, únicamente señaló que las manifestaciones que realizó la actora durante la sustanciación del procedimiento

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ En adelante, Ley de medios local.



especial sancionador, relativas a la obstrucción de su cargo habían sido materia de estudio y sanción en la sentencia emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte en esa instancia jurisdiccional.

55. Así, dichas conductas fueron atribuidas al presidente municipal, al haberse realizado dentro de su ámbito de facultades, sin que con ello se actualizara de manera automática la participación de la síndica del municipio.

56. Aunado a ello, el Tribunal responsable determinó que de las constancias no se advertía la intervención de la síndica en las conductas que implicaron una restricción al acceso y desempeño del cargo, sin que esta Sala Regional advierta algún estudio pormenorizado de las probanzas para arribar a tal afirmación.

57. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que es **fundado** el agravio hecho valer relativo a la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable.

58. Ahora bien, lo ordinario sería reencauzar el presente asunto al Tribunal local a fin de que emita una nueva determinación, sin embargo, a fin de evitar la revictimización de la actora, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, realizará el estudio de la obstrucción del cargo atribuible a la síndica municipal, así como de los elementos que integran el test para acreditar la violencia política en razón de género.

Estudio en plenitud de jurisdicción

Obstrucción del cargo

59. Ahora bien, la actora refiere que la conducta atribuible a la síndica municipal es el impedimento del acceso a su oficina, ya que fue condicionado por parte de ella y del presidente municipal, para que retirara o desistiera de la denuncia que presentó ante la Fiscalía del estado de Oaxaca.

60. Por lo cual, el presente estudio consistirá en determinar si la síndica municipal participó en la obstrucción del cargo de la regidora de salud respecto a impedirle el acceso a su oficina.

61. Cabe reiterar que la presente controversia es suscitada dentro de un municipio que se rige por sistemas normativos indígenas y que la actora se ostenta como mujer indígena.

62. En este orden de factores, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

63. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **27/2016** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS**



FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”⁹.

64. Bajo esta tesitura, el estudio se enfocará en determinar si como lo señala la actora, existió una participación por parte de la síndica municipal en la obstrucción del cargo de regidora de salud en los términos precisados, y si dichas conductas incurren en violencia política en razón de género en su perjuicio.

65. Es preciso convenir que, de las pruebas documentales que constan en el expediente esta Sala Regional advierte lo siguiente:

66. Así, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS APORTADOS POR LA PRESENTE DENUNCIANTE DENTRO DEL EXPEDIENTE CQDPCE/CA/011/2020”, en la cual se desahogó la publicación en “facebook” que sirvió como base para el inicio del procedimiento sancionador, de la cual se advierten los hechos siguientes:

“Amenazan de muerte a regidora de salud de Santo Domingo Ixcatlán Tlaxiaco y huye del lugar

Oaxaca, Oax. 3 Mayo 202.- Luego de los incidentes violentos registrados el fin de semana en el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, donde una familia fue golpeada, violentada y encarcelada injustamente por parte del Presidente Municipal, Bertoldo García Bernabé, la regidora de salud, Luz Eréndira Castro Rosales, salió

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

huyendo del lugar al ser también amenazada de muerte por el propio edil y su cargo.

La regidora llegó a la capital oaxaqueña donde con lágrimas en los ojos narró a la autoridad lo sucedido e interpuso una denuncia penal ante la fiscalía general de justicia, ante quien también desmintió haber sido retenida por la familia encarcelada como lo pretendía hacer creer el edil y utilizarlo como argumento para justificar sus acciones violentas, pero además la acusó de ser su enemigo por el simple hecho de negarse a colaborar.

La representante popular solicitó protección a las autoridades, pero hasta ahora no ha tenido respuesta por lo que acudió también ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que emita medidas cautelares debido a que el edil, es un hombre de armas tomar, por ello teme por la seguridad de su familia que están en el lugar.

Demandó en su calidad de regidora que el estado envíe policías a Los Reyes Ixcatlán, debido a que la partida que llegó fue a ponerse a las órdenes del Presidente Municipal, cuando quien violenta las cosas es precisamente él y su grupo y lo que se requiere es seguridad para la familia de Los Reyes.

Castro Rosales, explicó que el edil planeó desde semanas antes el acto de desalojo de un núcleo de asentamiento conocido como Los Reyes y engañó al resto de la población y dijo que iría el cabildo al sitio a verificar una obra que se



estaba haciendo, lo que es totalmente falso porque no hay tal y en cambio iba a otra cosa dispuesto a lo que sea para apoderarse del manantial del lugar.

El sitio de unas 300 hectáreas, está en litigio debido a que se ubica en los límites de Chalcatongo de Hidalgo con Santo Domingo Ixcatlán y mientras se define a que jurisdicción pertenece se firmó un convenio desde hace varios años ante las autoridades estatales y federales, para que la familiar asentada en el lugar siguiera en el sitio, pero esto no le ha gustado al actual edil.

Dijo que el edil y las personas que le acompañaron en el desalojo del pasado viernes iban armados con palos, machetes y varillas, porque iban con todo, además el edil obligó prácticamente al resto de los integrantes del cabildo a acudir al lugar, estando en la zona, vía radio ordenó a que se tocara la campana del pueblo y que la gente subiera, quienes llegaron solo para golpear salvajemente a las familiar y llevárselas e la cárcel del lugar, aunque dos días después fueron liberadas para ser atendidas medicamente.“

67. Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinte,¹⁰ la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto local requirió a la actora para que informara lo siguiente:

“1) Indique si desempeña actualmente el cargo de Regidora de Salud en el ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán Oaxaca, es decir, si se encuentra desarrollando sus

¹⁰ Consultable a fojas 89 y 90 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

actividades dentro de la Regiduría; 2) indique si es convocada a las sesiones de cabildo; 3) precise si recibe pago o contraprestación por sus servicios; 4) proporcione domicilio, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones.”

68. Al respecto, la actora rindió el informe correspondiente a través del cual manifestó lo siguiente¹¹:

“[...] Respecto a la interrogante marcada con el número UNO, me permito informarle que SI, actualmente tengo mi nombramiento de regidora de Salud en el ayuntamiento, pero el presidente municipal BERTOLDO BERNABE GARCIA y la Sindico ISABEL MARTINEZ CASTRO, no me dejan pasar al municipio por ende a mí oficina, derivado de la denuncia que le presente por abuso de autoridad a los mencionados la cual está radicada en la mesa especializada en delitos electorales bajo la carpeta de investigación número 17601/FEDE/FEDE/2020.

Respecto a la interrogante marcada con el número DOS, me permito informarle que desde que se enteraron de la denuncia entablada en su contra, NO eh(sic) sido requerida para las cesiones(sic) de cabildo.

Al contrario me han buscado por medio de personas cercanas a ellos para que me desista de la mencionada denuncia y así pueda ser invitada a las cesiones de cabildo. [...]”

69. En relación al requerimiento realizado por el Tribunal local, la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, informó que se inició una carpeta de investigación 17601/FEDE/FEDE/2020 en donde se realizaron actos de investigación con la finalidad de estar en condiciones de

¹¹ Consultable a fojas 106 a 108 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



resolver sobre el ejercicio de la acción penal, asimismo, otorgó las medidas de protección a favor de Luz Eréndira Castro Rosales previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.¹²

70. Asimismo, del “ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA DILIGENCIA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA RELATORÍA DE HECHOS REALIZADA POR LA C. LUZ ERÉNDIRA CASTRO ROSALES, DENTRO DEL EXPEDIENTE CQDPCE/POS/010/2020” se advierte lo siguiente:

“[...] el presidente hace una reunión con los principales del pueblo a las 5 de la tarde el cual me dice que me fuera a mi casa a descansar porque él iba a tener una plática con los principales y la síndico municipal el cual no me permitieron estar presente.

[...] 1 de mayo del 2020 llegando a Oaxaca me pongo en contacto con un familiar de los retenidos del día 29 de mayo esta persona me comento que ellos ya estaban en la MP haciendo la denuncia correspondiente le comente que yo también iba poner mi denuncia por los actos ocurridos y que andaba con mucha precaución por lo que temía que el presidente me estuviera persiguiendo, así es como fui a la MP a poner la denuncia[...]

En este momento ya me notificaron el oficio con num.SSP/JEM-33932020, de seguridad que vigilara mi persona, derivado a una carpeta de investigación con número de expediente 17601/FEDE/2020. [...]”

71. Del Oficio 7677 emitido dentro del expediente DDHPO/0909/(25)/OAX/2020 suscrito por el Coordinador Operativo de la Defensoría de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a través del cual remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o

¹² Véase foja 93 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto local la comparecencia de Luz Eréndira Castro Rosales de veintisiete de julio de dos mil veinte, a fin de que fuera considerada dentro del procedimiento sancionador, de la cual se advierte lo siguiente¹³:

“[...]el día 20-07-20 ya que al arribar (sic) al municipio a tales horas 9:00 am a mi ingreso fui rechazada por primera vez por parte del mayor que integra el cavildo(sic) diciendo que por ordenes(sic) del presidente me quedara en las gradas porque ellos tenían una platica(sic) y no querían que yo escuchara hay (sic) me tuvieron 2 horas afuera de las oficinas paso el tiempo y me hicieron pasar primero con el presidente donde el secretario municipal me empezó a grabar [...]”

72. Asimismo, de la “Audiencia de pruebas y alegatos”¹⁴ celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinte comparecieron Luz Eréndira Castro Rosales, parte agraviada y en su carácter de Regidora de Salud; así como Bertaldo Bernabé García, presidente municipal e Isabel Martínez Castro, síndica municipal, quienes comparecieron por escrito a la diligencia, de los cuales se advierte lo siguiente:

“Atento a la transcripción anterior, la conducta de la autoridad municipal encuadra dentro de las hipótesis número romanos XII, XVII, XVIII y XXII de la mencionada Ley General, toda vez que, desde el comienzo de mi gestión como Regidora de Salud hasta los hechos del día de 27, 29 y 30 de mayo de la presente anualidad, se me ha impedido el ejercicio de mi cargo libre de violencia, ya que, la autoridad municipal me ha excluido y discriminado, en los siguientes actos:

- *No me convoca a algunas sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo.*

¹³ Véase fojas 148 a 152 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁴ Véase fojas 183 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



- *Ha impedido mis actividades que implica la toma de decisiones y el ejercicio de mi cargo.*
- *Ha Limitado arbitrariamente el uso de cualquier recurso inherente a mi cargo e incluido el pago de mis dietas.*
- *Me ha obligado mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a mi voluntad o a la ley.*
- *Por ser mujer y joven, me denigra y soy objeto de calificativos, [...]*

73. Por su parte, el presidente y la síndica municipal refirieron lo siguiente:

“[...] Asimismo, la actora ha referido que no se le permiten pasar al municipio, así como las demás afirmaciones que nos imputa, sin embargo, debe decirse que no refiere las circunstancias de modo y tiempo y por tanto éstas resultan genéricas e imprecisas, pero sobre todo no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguna. Lo anterior resulta así debido que no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, pues conforme al artículo 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que afirma está obligado a probar. [...]”

74. Por su parte, de la sesión de cabildo¹⁵ celebrada el veintiuno de julio de dos mil veinte, que fue celebrada en las oficinas de la presidencia municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, en la cual se encontraban presentes los siguientes: presidente, síndica, regidor de hacienda, regidor de obras, regidora de educación y la regidora de salud, así como los suplentes de cada regiduría.

¹⁵ Véase foja 230 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

75. En dicha sesión de cabildo, entre otros temas, se determinó hacer grupos de tres equipos de cinco integrantes para el desempeño de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento para atender el protocolo de salud por motivo de la pandemia.

76. Del oficio sin número de tres de agosto de dos mil veinte¹⁶, suscrito por el presidente y la síndica del Ayuntamiento se advierte lo siguiente:

“[...] Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, la ciudadana regidora de salud de éste H. Ayuntamiento manifestó, mediante escrito, que reanudaba sus funciones propias de su cargo; documental que anexamos en copia certificada.

En tales circunstancias el día antes señalado se presentó a las oficinas a laborar y encargarse de sus actividades correspondiente.

Asimismo, anexamos la documental consistente en la copia certificada del acta de cabildo que firmó.

En tal virtud, con lo anterior se subsanó la entrega de las convocatorias.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que a la fecha la Regidora de Salud Luz Eréndira Castro rosales ha dejado de asistir al municipio por razones que desconocemos. [...]”

77. Así, del escrito de diecisiete de julio de dos mil veinte suscrito por la actora Luz Eréndira Castro Rosales, a través del cual comunicó al presidente municipal que el lunes veinte de julio a las nueve horas reanudaría sus funciones en el municipio.¹⁷

¹⁶ Véase foja 390 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁷ Véase fojas 390 a 391 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



78. Del contenido de las pruebas, esta Sala Regional advierte que el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, hasta el veintiuno de julio de dos mil veinte, seguía celebrando sesiones de cabildo, sin que fueran suspendidas sus funciones por motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-COV-2 (COVID 19), ello debido a que consta en el acta levantada de la sesión de ese día que la discusión trató sobre el modo de operar del municipio durante la emergencia sanitaria.

79. Así, el veinte de julio de dos mil veinte, día en que la actora informó que reanudaba sus funciones en el Ayuntamiento, tanto el presidente como la síndica le impidieron la entrada a su oficina, tal obstrucción se realizó por medio de una persona que la actora refirió como “mayor” instruida por el presidente municipal, con el argumento de que éste tenía una plática en la cual no podía estar presente la actora.

80. Sobre esta situación, la actora refirió que la condicionante para que tuviera acceso al Ayuntamiento era que se desistiera de la denuncia que había presentado contra ellos, misma que se inició dentro de la carpeta de investigación 17601/FEDE/FEDE/2020 que tuvo como finalidad estar en condiciones de resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

81. Tomando como soporte lo anterior, para esta Sala Regional sí se acredita la participación de la síndica en la obstrucción del cargo de la actora.

82. Así, contrario a lo señalado por la síndica y el presidente municipal, la actora sí refirió circunstancias de modo y tiempo en su afirmación relativa a que se le impidió entrar al Ayuntamiento.

83. Asimismo, la condicionante por parte del presidente y de la síndica para que la actora pudiera entrar a las instalaciones o al recinto en donde despachaba el Ayuntamiento, se debía a que existía de una denuncia de carácter penal en contra de ellos.

84. De lo anterior se advierte que, por una parte, el impedimento de acceso sí se materializó, y si bien, no fue realizado ni por el presidente municipal ni la síndica, éste se ejecutó bajo instrucciones del mencionado primero.

85. Por otra parte, al quedar acreditada la interposición de la denuncia se presume la existencia de la condicionante, que tenía la finalidad de intimidar a la actora para que se desistiera de ésta.

86. Esto es así, ya que se considera que una condición lo que busca es influir de manera importante en el comportamiento de alguien o en el desarrollo de algo¹⁸.

87. En este caso, esta condicionante se constituye como un tipo de conducta negativa, porque si la actora no desistía de la denuncia, no podía entrar a las oficinas del Ayuntamiento, pero si desistía, era una forma de actuar contra su voluntad, ya que se dejarían de investigar conductas que al parecer de la actora constituían un delito.

88. Además, esta condicionante es un tipo de violencia verbal, de difícil comprobación, porque su realización es oculta y se requerirían mayores elementos probatorios que, concatenados entre sí, busquen esclarecer su existencia, como sucede en el caso.

¹⁸ Definición del verbo condicionar establecido por la Real Academia Española, consultable en el enlace <https://dle.rae.es/condicionar?m=form>



89. En este orden de ideas, ante el estudio adminiculado de las probanzas, se puede deducir que la síndica municipal tenía razón suficiente para condicionar a la actora e incidir en la participación del impedimento del acceso al recinto del Ayuntamiento, con lo cual se puede advertir su intervención en la obstrucción del cargo en conjunto con el presidente municipal.

Violencia política en razón de género

90. Ahora bien, al haberse acreditado la obstrucción del cargo atribuible a la síndica municipal, esta Sala Regional procederá a realizar el estudio correspondiente para determinar si se acredita la violencia política en razón de género.

91. En cumplimiento al criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁹ para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

92. Al respecto, este elemento se cumple, ante la obstrucción del cargo de la actora en su calidad de regidora de salud del ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, misma que fue electa para el periodo 2020-2022.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

93. En el caso, la obstrucción del cargo se realiza por parte de la síndica municipal, colega de trabajo de la regidora de salud, quien también fue electa para desempeñar dicho cargo durante el periodo 2020-2022.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

94. Al respecto, se considera de carácter verbal, ya que la síndica municipal condicionó a la actora, para que desistiera de la denuncia de carácter penal interpuesta en su contra a fin de que se le permitiera el acceso a su oficina para el desempeño de sus labores.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

95. Se tiene por cumplido este elemento, ya que se le impidió a la actora el acceso a su oficina, lo cual le depara un perjuicio al no permitirle desempeñar sus funciones de la manera que corresponde.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



96. A consideración de esta Sala Regional este elemento no se cumple, ya que el impedimento hacia la actora para que desempeñe sus labores en condiciones óptimas tiene sustento en la condicionante de que desista de la denuncia que presentó contra la síndica y el presidente del municipio, sin que de ello se advierta algún elemento de género.

97. Esto es así, ya que la participación de la síndica en la obstrucción del cargo no se dirige a la actora por el hecho de ser mujer, más bien tiene como base impedir que continúe la investigación por parte de la Fiscalía del Estado a partir de la denuncia presentada en su contra.

98. En consecuencia, se determina que es **infundado** el agravio relativo a que se acredita la violencia política en razón de género por parte de la síndica municipal, sin que, con lo anterior, esta Sala incurra en una incongruencia interna dentro de la presente sentencia, ya que el hecho de haberse acreditado la obstrucción de cargo no implica que de manera automática se actualice la violencia política en razón de género.

99. Ello, ya que para acreditar que efectivamente se está obstaculizando el cargo de alguna servidora pública se deben de cumplir los elementos para tener por acreditada la violencia política en razón de género, y que las mismas se realizaron por con base en elementos de género, lo que en el caso no sucedió.

CUARTO. Efectos de la sentencia

100. En consecuencia, al haber resultado **fundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, de conformidad con

el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a derecho es:

- a) Revocar** la sentencia impugnada.
- b) Se declara** la obstrucción del cargo atribuible a la síndica municipal, en términos de lo precisado en el considerando tercero de esta sentencia.
- c) Se ordena** a la síndica municipal se abstenga de impedir el ejercicio del cargo de la parte actora.
- d) Se declara inexistente** la violencia política en razón de género atribuible a la síndica municipal.

101. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **declara** la obstrucción del cargo atribuible a la síndica municipal, en términos de lo precisado en el considerando tercero de esta sentencia.



TERCERO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género atribuible a la síndica municipal.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la actora; **personalmente** a la síndica del Ayuntamiento, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.